2020-I01-000167

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01748-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	2581-2017-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV SOCABAYA - PARQUE INDUSTRIAL Y AMPLIACIÓN DE SUBESTACIONES ASOCIADAS
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE AREQUIPA, JOSÉ LUIS BISTAMANTE Y RIVERO, JACOBO HUNTER, SOCABAYA Y SABANDIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, Resolución Directoral N° 00395-2020-OEFA/DFAI del 13 de marzo de 2020, la Resolución Directoral N° 01306-2022-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2022; el escrito con registro N° 2022-E01-099654 del 21 de setiembre de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1196-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018[3], notificada el 19 de junio de 2018[4] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.1.3., del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, estableció que, el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en el caso que verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID – 19 (SICOVID-19) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo" del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

Ahora bien, de la consulta efectuada el 08 de agosto de 2022 en el SICOVID se verificó que el administrado registró el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo de la unidad fiscalizable materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador con fecha 28 de mayo del 2020. No obstante, siendo que, recién con la vigencia del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental se establecieron las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de los procedimientos para este tipo de actividades, se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro único del Contribuyente N° 20100188628

[3] Folios 52 al 60 del Expediente Nº 2581-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

[4] Cédula N° 1301-2018-RD-DFAI. Folio 206 del expediente.

la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado construyó los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su Declaración de Impacto Ambiental. ***(Única conducta infractora)***	1. Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental[5] con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial[6]. 2. Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado deberá: (i) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial. (ii) Retirar las infraestructuras que comprende los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente. ***(Medida correctiva N° 1)***	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I correspondiente, el administrado deberá presentar el plan con las tres alternativas de compensación ambiental que proponga. 2. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el Plan de Compensación Ambiental presentado por el administrado, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones: a) En el supuesto que las medidas propuestas por el administrado cumplan con lo requerido por la DFAI, dicha Dirección determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar, b) En el supuesto que las medidas propuestas por el administrado no cumplan con lo requerido por	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental ante la DFAI. 2. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, la DFAI emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presenta por el administrado. De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta del administrado, la DFAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del Plan de Compensación Ambiental, el administrado deberá presentar ante la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por la DFAI.

[5] De acuerdo a las consideraciones desarrolladas en los considerandos 50 al 55 de la Resolución Directoral I.

[6] Siempre y cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
		la DFAI, esta Dirección dictará la medida de compensación ambiental que considere pertinente. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, el administrado deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas.	
	1. Elaborar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, hasta que cuente con certificación ambiental para los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial 2. Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por las actividades en curso del administrado, hasta que cuente con la certificación ambiental para los vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial. ***(Medida correctiva N° 2)***	El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral I, el administrado debe presentar a la DFAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA. 2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA presentado por el administrado, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones: a) En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado cumpla con lo requerido por la DFAI, esta aprobará dicha propuesta. b) En el supuesto que el IMMA propuesto por el administrado no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta dictará la medida de mitigación ambiental que considere pertinente.	La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFAI. 2) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la DFAI emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación. 3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta del administrado, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda. 4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, el administrado deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por la DFAI.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
		3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles desde la aprobación del IMMA, el administrado deberá implementar la medida de mitigación aprobada.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

2. El 12 de junio de 2018, mediante escrito con registro N°2018-E01-050697[7], el administrado remitió una propuesta del Plan de Compensación Ambiental y el Informe de Medidas de Manejo Ambiental.

3. El 11 de julio de 2018, mediante escrito con registro N°2018-E01-058158[8], el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

4. Mediante Resolución N° 305-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución del TFA**), del 04 de octubre de 2018[9], notificada el 12 de octubre de 2018[10], la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA resolvió:

   (i) Confirmar la Resolución Directoral I, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la única conducta infractora; así como las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.
   (ii) Disponer que la DFAI proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 1 del presente documento.

5. El 28 de enero de 2019, mediante escrito con registro N°2019-E03-10946[11] el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I.

6. El 27 de setiembre de 2019, mediante escrito con registro N°2018-E01-92469[12] el administrado informó a la DFAI que procederá acogerse al Plan Ambiental Detallado de acuerdo al Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **PAD**), respecto de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial.

---

7 Folios N° 62 al 205 del expediente.

8 Folios N° 207 al 226 del expediente.

9 Folios N° 230 al 243 del expediente.

10 Folio N° 245 del expediente.

11 Folios N° 249 al 258 del expediente.

12 Folios N° 260 al 261 del expediente.

7. El 08 de enero de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E03-002324[13], el administrado remitió la presentación de la ficha de comunicación para el acogimiento al PAD de acuerdo al Decreto Supremo N° 014-2019-EM, respecto de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial, incorporado al expediente el 08 de enero de 2020.

8. El 08 de enero de 2020[14], se notificó a la DGAAE del MINEM el Oficio N° 00001-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de enero de 2020, por el cual la SFEM del OEFA solicitó al MINEM información respecto del estado del trámite del proceso de adecuación presentado por el administrado a través del escrito N° 2996754, correspondiente al acogimiento al PAD de acuerdo al Decreto Supremo N° 014-2019-EM.

9. El 09 de enero de 2020[15], se notificó la Carta N° 000005-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de enero de 2020, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir documentación relacionada al acogimiento al PAD de acuerdo al Decreto Supremo N° 014-2019-EM, respecto de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya - Parque Industrial.

10. El 14 de enero de 2020[16], mediante escrito de registro N° 2020-E01-004214, la DGAAE del MINEM remitió al SFEM el Oficio N° 0033-2020-MINEM/DGAAE del 13 de enero de 2020 y el Informe N° 0012-2020-MINEM/DGAAE-DEAE, en atención a lo solicitado mediante el Oficio N° 00001-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

11. El 14 de enero de 2020, mediante escrito de registro N° 2020-E01-004628[17], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 000005-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

12. Por Resolución Directoral N° 00395-2020-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), del 13 de marzo de 2020[18], notificada el 05 de agosto de 2020[19], la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, variar las medidas correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I, quedando redactada conforme los siguientes términos:

---

13 Folios N° 262 al 268 del expediente.

14 Folios N° 269 al 270 del expediente.

15 Folios N° 271 al 273 del expediente.

16 Folios N° 274 al 278 del expediente.

17 Folios N° 280 al 293 del expediente.

18 Folios N° 295 al 300 del expediente.

19 Folios N° 301 al 302 del expediente.

Cuadro N° 2
Medidas Correctivas variadas mediante la Resolución Directoral II

Conducta Infractora	Medidas Correctivas	
	Obligación	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado construyó los Vértices V-1, V-19, V-39 y V-44 de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial en ubicaciones distintas a las contempladas en su Declaración de Impacto Ambiental. ***(Única conducta infractora)***	Reportar semestralmente[20] las gestiones internas realizadas, a efectos de elaborar y presentar ante el MINEM la solicitud de evaluación del PAD[21], para la incorporación de los vértices de Línea de Transmisión 138Kv Socabaya – Parque Industrial no contemplados en su DIA. ***(Medida Correctiva N°1)***	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido cada semestre, el administrado deberá remitir a la DFAI un informe que indique las actividades ejecutadas y las programadas a efectos de gestionar de manera oportuna la elaboración y presentación de la solicitud de evaluación del PAD. En atención a lo anterior, cada reporte semestral deberá estar acompañado de los documentos internos, tales como: memorandos, informes, acta de reuniones, cartas de consulta, u otros medios probatorios que considere pertinente, que acrediten las acciones realizadas por el administrado para dar cumplimiento a la presente medida correctiva. Asimismo, el administrado deberá remitir en el primer reporte semestral un cronograma de trabajo en el que detalle las actividades a realizar a fin de que el PAD sea presentado en el plazo establecido legalmente. En caso se tramite un proceso de selección para la elección de una consultora ambiental que elabore el instrumento de gestión de ambiental (PAD), el administrado deberá incluir en el reporte semestral que corresponda la documentación que acredite el avance de cada etapa hasta la culminación de la ejecución del servicio. Finalmente, el administrado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud de aprobación del PAD, deberá comunicar tal hecho a la DFAI. A efectos de acreditar este extremo, el administrado deberá remitir el cargo de dicha solicitud y la documentación que la sustente.
	Una vez presentada la solicitud de evaluación del PAD ante la autoridad competente, el administrado deberá reportar semestralmente[22] el estado del procedimiento de adecuación ambiental. ***(Medida Correctiva N°2)***	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre, el administrado deberá remitir a la DFAI el reporte del estado del procedimiento de adecuación ambiental. Finalmente, el administrado deberá remitir en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la aprobación del PAD, la Resolución Directoral que apruebe el instrumento de gestión ambiental y el informe que lo sustente.
	Durante el tiempo que la autoridad competente evalúe y resuelva la solicitud de aprobación del PAD, el administrado deberá reportar semestralmente[23], las medidas de manejo ambiental implementadas, en la Línea de Transmisión 138kV Socabaya – Parque Industrial, a fin de evitar que los impactos ambientales negativos se	En un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido cada semestre, el administrado deberá remitir, según corresponda, un informe técnico que contenga las medidas de manejo ambiental adoptadas por el administrado, las cuales deberán ser acreditadas con medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

[20] Para efectos de la presente medida correctiva, el reporte semestral se encuentra referido a meses calendarios. Por tanto, la información que contenga los reportes semestrales deberá considerar lo realizado por el administrado hasta el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

[21] Al respecto, corresponde señalar que el administrado deberá presentar la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado, ante al Ministerio de Energía y Minas, en el plazo establecido en la cuarta disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 014-2019-E.

[22] Idem.

[23] Idem.

	materialicen, tales como el adecuado manejo de residuos sólidos (segregación, almacenamiento y disposición final/ valorización), mantenimiento preventivo, manejo adecuado de materiales y/o peligrosos, u otros que el administrado considere pertinente para dicho fin. ***(Medida Correctiva N°3)***	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

13. El 20 de enero de 2022, mediante escrito con registro N°2022-E01-005326[24], el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

14. El 11 de abril de 2022[25], se notificó la Carta N° 0171-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de abril de 2022[26], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral II. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.

15. El 04 de julio de 2022, mediante escrito con registro N°2022-E01-059997[27], el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

16. El 12 de julio de 2022[28], se notificó la Carta N° 00543-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de julio de 2022[29], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a sus ingresos brutos del año 2016.

17. El 15 de julio de 2022, mediante escrito con registro N°2022-E01-068341[30], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00543-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

18. Por Resolución Directoral N° 01306-2022-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 02 de setiembre de 2022, la DFAI del OEFA, resolvió entre otros, declarar el incumplimiento de las medidas

---

24 Folio N° 304 del expediente.

Corresponde señalar que, el escrito con registro N°2022-E01-005326, fue traslado por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, DSEM) a la DFAI mediante el Memorando N° 0131-2022-OEFA/DSEM (folio N° 303 del expediente).

25 Folio N° 307 del expediente.

26 Folios N° 305 al 306 del expediente.

27 Folios N° 308 al 326 del expediente.

28 Folio N° 329 del expediente.

29 Folios N° 327 al 328 del expediente.

30 Folios N° 330 al 347 del expediente.

correctivas N° 1, N° 2 y N° 3 ordenadas a al administrado mediante Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral II; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1813-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I y sancionó al administrado con una multa ascendente a 24.8015 UIT (veinticuatro con 8015/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

19. El 12 de setiembre de 2022, mediante escrito con registro N°2022-E01-096562, el administrado remitió documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral II.

20. El 21 de setiembre de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-099654, a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral III.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

    (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

    (ii) Única cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral III.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

22. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)[31], se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

---

[31] **TUO de la LPAG**
"Recursos Administrativos
Artículo 217. Facultad de contradicción
(…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.".

23. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[32], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

24. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[33], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

25. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

    (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
    (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
    (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

26. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

27. En el presente caso, la Resolución Directoral III que resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 3, ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral I y variadas mediante la Resolución Directoral II; y en consecuencia, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1813-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 24.8015 UIT (veinticuatro con 8015/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **02 de setiembre de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **23 de setiembre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

28. El **21 de setiembre de 2022**, con registro N° 2022-E01-099654, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

---

32 **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

33 **TUO de la LPAG**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

(ii) Autoridad ante la que se interpone

29. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG[34].

(iii) Sustento de la nueva prueba

30. El artículo 219° del TUO de la LPAG[35], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

31. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

32. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad[36], que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

33. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

---

34 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (…). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

35 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

36 Ver pie de página 7, ídem.

34. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

(i) Acta de comité de selección del concurso público N° 012-2020-SEAL destinado a la contratación del "Servicio de elaboración de Planes Ambientales Detallados (PAD) para proyectos de sistemas de distribución"[37].

(ii) Reporte de otorgamiento de buena pro del "Servicio de elaboración de Planes Ambientales Detallados (PAD) para proyectos de sistemas de distribución" [38].

(iii) Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD[39].

(iv) Pedido marco N° 4600012418[40].

(v) Contrato AD/LO.012-2021-SEAL: Contratación del Servicio de elaboración de Planes Ambientales Detallados (PAD) para proyectos de sistemas de distribución[41].

(vi) Imagen de la Carta SEAL GG/PLD-00700-2021 del 05 de octubre de 2021[42].

(vii) Imágenes de la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", mediante ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**); de la hoja de trámite de presentación de evidencia de participación ciudadana; de la hoja de trámite de presentación de informe de levantamiento de observaciones técnicas; de la hoja de trámite de presentación de información complementaria; y, de la hoja de trámite de presentación de difusión y participación ciudadana del PAD actualizado[43].

(viii) Resolución Directoral N° 0092-2022-MINAM/DGAAE del 16 de junio de 2022 e Informe N° 0382-2022-MINEM/DGAAE-DEAE de la misma fecha que la sustenta, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales e Electricidad (en adelante, **DGAAE**) del MINEM aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial" [44].

---

37 Documento en formato pdf con el nombre "OT 145578.3" 0Acta de otorgamiento de buena pro" contenido en la carpeta comprimida "Medidas Correctivas LT 138kV Socabaya-PI".

38 Documento en formato pdf con el nombre "1Reporte de otorgamiento de buena pro" contenido en la carpeta comprimida "Medidas Correctivas LT 138kV Socabaya-PI".

39 Documento en formato pdf con el nombre "Bases Integradas - C.P. Nº 012-2020-SEAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 1" / "Contrato y Terminos de Referencia".

40 Documento en formato pdf con el nombre "Pedido Marco N°4600012418" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 1" / "Contrato y Terminos de Referencia".

41 Documento en formato pdf con el nombre "Contrato AD-LO.012-2021-SEAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 1" / "Contrato y Terminos de Referencia".

42 Imagen contenida en el escrito de registro N° 2022-E01-099654 del 21 de setiembre de 2022.

43 Imagen contenida en el escrito de registro N° 2022-E01-099654 del 21 de setiembre de 2022.

44 Documento en formato pdf con el nombre "ResDirec-0092-2022-MINEM-DGAAE" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 2" / "PAD LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial".

(ix) Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", levantamiento de observaciones y demás, documentación que surgieron de la evaluación del mismo[45].

(x) Formatos de inspección de estructuras de transmisión de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial del 12, 14 y 15 de marzo de 2022[46].

(xi) Formatos de registro de pruebas de resistencia del electrodo de los pozos de puestas a tierra del 29 y 30 de marzo de 2022 y certificado de Calibración N° 212723[47].

(xii) Informe N° 94-2022/VyT de la orden de trabajo 146666 del mantenimiento preventivo, limpieza, recuperación de aislamiento, reajuste de conectores en L-1043 Socabaya-PQ Industrial realizada el 27 de marzo de 2021[48].

(xiii) Liquidación OT: T146707/SAP42027118, formato de conformidad por la orden de trabajo 146707, lista de asistencia del 27 de marzo de 2022, constancias de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión y salud, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo salud, formato de permiso de trabajo seguro, formato de verificación de equipos de protección personal, formato de verificación de herramientas de cuadrillas, formato de acta de inspección previa, orden de trabajo T146707, formato de trabajo realizado, Informe N° 095-2022/SE-VYT, formato Protocolo de pruebas de mantenimiento electromecánico de seccionador de línea (inclu.

---

45 Documentos en formato pdf contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 2" / "PAD LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial", con el siguiente orden:

- Carta SEAL GG/PLD-00700-2021 y PAD Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial con los nombres "1. CARTA" y "PAD LT 138 KV SO- PI" contenidos en la carpeta "A. PRESENTACION DE PAD LT PARQUE IND".
- Carta SEAL GG/PLD-0787-2021, Anexo I: Captura de pantalla de la publicación del Plan Ambiental Detallado (Pad) de la "Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial" en la página web de SEAL, Anexo II: Carpetas de entrega por ventanilla virtual de las versiones digitales del PAD, Anexo III: Copia de la página del diario en donde se publicó el aviso, con los nombres "1. CARTA DE PRESENTACION" y "ANEXO LT SO-PI", contenidos en la carpeta "B. PRIMERA DIFUSION DEL PAD".
- Carta SEAL GG/PLD-00019-2022 y Levantamiento de observación al informe: PAD Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial con los nombres "1. CARTA DE PRESENTACION" y "2. INFORME LEV OBS _LT", contenidos en la carpeta "C. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES TECNICAS".
- Carta SEAL GG/PLD-00404-2022 y PAD Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial con los nombres "1.CARTA" y "2. INF COMP.PAD LT 13", contenidos en la carpeta "D. INFORMACION COMPLEMENTARIA".
- Anexo I: Presentación de la actualización del Plan Ambiental Detallado de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial, con el nombre "ANEXO LT PARQUE SOCAB" contenido en la carpeta "E. DIFUSION FINAL DEL PAD LT".
- Resolución Directoral N° 0092-2022-MINAM/DGAAE del 16 de junio de 2022 e Informe N° 0382-2022-MINEM/DGAAE-DEAE de la misma fecha que la sustenta, con el nombre "ResDirec-0092-2022" contenidos en la carpeta "F. RESOLUCION DE APROBACION DE PAD LT PARQUE IND".
- Mapa de ubicación - L.T. SET Socabaya - SET Parque Industrial 138 kV con el nombre "21. FUA - LT SOCABAYA - PQ INDUSTRIAL 138 kV"

Asimismo, el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", se encuentra en formato pdf con el nombre "PAD LT 138 KV SOCABAYA- PARQUE INDUSTRIAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

46 Documentos en formato pdf con el nombre "OT 145578.3" contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

47 Documentos en formato pdf con el nombre "OT 145578.3" contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

48 Documento en formato pdf con el nombre "OT 146666 INF" contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

su seccionador a tierra) o barra en 138 KV, con accionamiento a motor, formato de mantenimiento de aislamiento en equipos de protección y/o maniobra; y, certificados de calibración N° 211860 y N° 213290[49].

(xiv) Liquidación OT: T146708/SAP42027119, orden de trabajo T146708/SAP42027119, formato de conformidad por la orden de trabajo 146708, lista de asistencia del 27 de marzo de 2022, constancias de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión y salud, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo salud, formato de permiso de trabajo seguro, formato de verificación de equipos de protección personal, formato de verificación de herramientas de cuadrillas, formato de acta de inspección previa, orden de trabajo T146708, formato de trabajo realizado, Informe N° 095-2022/SE-VYT, formato de mantenimiento de aislamiento en equipos de protección y/o maniobra[50].

(xv) Informe con el resultados de los monitoreos de ruido y campos electromagnéticos de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial del cuarto trimestre del 2021 (ejecutados el 07 de diciembre de 2021), primer trimestre del 2022 (ejecutados el 01 de marzo de 2022) y segundo trimestre del 2022 (ejecutados el 24 de mayo de 2022)[51].

(xvi) Declaración de manejo de residuos – año 2020 de la sub estación de transmisión Parque Industrial[52].

(xvii) Declaración de manejo de residuos – año 2021 de la sub estación de transmisión Socabaya[53].

35. En relación con los documentos detallados en los ítems del (i) al (iv), (vii) y del (ix) al (xvii) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III, por lo cual califican como nueva prueba.

36. Por otro lado, de la revisión de los documentos señalados en los ítems (v), (vi) y (viii) del numeral 27 de la presente Resolución, se debe precisar que dichos documentos **obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral III** y fueron debidamente analizados por la Autoridad Decisora en los cuadros N° 4 y N° 6 de los numerales 39 y 48 del Informe N° 00632-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustento la Resolución Directoral III; por lo cual, no califican como nueva prueba, en concordancia con lo señalado en los fundamentos 32 y 33 de la presente Resolución.

37. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral

---

49 Documentos en formato pdf con el nombre “OT 146707” contenidos en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Mantenimiento Preventivo”.

50 Documentos en formato pdf con el nombre “OT 146708” contenidos en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Mantenimiento Preventivo”.

51 Documentos en formato doc con el nombre “MONITOREO LT 138 KV SOCABAYA” contenidos en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Monitoreo Ambiental”.

52 Documento en formato pdf con el nombre “PARQUE INDUSTRIAL” contenido en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Residuos Sólidos”.

53 Documento en formato pdf con el nombre “SET SOCABAYA” contenido en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Residuos Sólidos”.

218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en los ítems del (i) al (iv), (vii) y del (ix) al (xvi) del fundamento 34 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. <u>Única cuestión de fondo</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

38. En el recurso de reconsideración interpuesto el 21 de setiembre de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

<u>Respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 1</u>

(i) Ha cumplido la medida correctiva N° 1, en tanto luego de la admisión de las fichas de acogimiento del Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**), mediante el Oficio N° 0901-MINEM/DGAAE del 26 de diciembre de 2019, realizó las gestiones internas para contratar a una empresa especializada para la elaboración de los PAD, el cual fue presentado mediante Carta SEAL GG/PLD-00700-2021, con registro N° 3211979. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) Acta de comité de selección del concurso público N° 012-2020-SEAL destinado a la contratación del "Servicio de elaboración de Planes Ambientales Detallados (PAD) para proyectos de sistemas de distribución"[54]; (ii) Reporte de otorgamiento de buena pro del "Servicio de elaboración de Planes Ambientales Detallados (PAD) para proyectos de sistemas de distribución" [55]; (iii) Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD[56]; (iv) Pedido marco N° 4600012418[57]; y, (v) Contrato AD/LO.012-2021-SEAL: Contratación del Servicio de elaboración de Planes Ambientales Detallados (PAD) para proyectos de sistemas de distribución[58]; e, (vi) Imagen de la Carta SEAL GG/PLD-00700-2021 del 05 de octubre de 2021[59].

<u>Respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 2</u>

(ii) Ha cumplido la medida correctiva N° 2, en tanto realizó las gestiones necesarias para la aprobación del PAD de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", ante la autoridad competente. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) Imágenes de la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de

54 Documento en formato pdf con el nombre "OT 145578.3" 0Acta de otorgamiento de buena pro" contenido en la carpeta comprimida "Medidas Correctivas LT 138kV Socabaya-PI".

55 Documento en formato pdf con el nombre "1Reporte de otorgamiento de buena pro" contenido en la carpeta comprimida "Medidas Correctivas LT 138kV Socabaya-PI".

56 Documento en formato pdf con el nombre "Bases Integradas - C.P. Nº 012-2020-SEAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 1" / "Contrato y Terminos de Referencia".

57 Documento en formato pdf con el nombre "Pedido Marco N°4600012418" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 1" / "Contrato y Terminos de Referencia".

58 Documento en formato pdf con el nombre "Contrato AD-LO.012-2021-SEAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 1" / "Contrato y Terminos de Referencia".

59 Imagen contenida en el escrito de registro N° 2022-E01-099654 del 21 de setiembre de 2022.

Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", mediante ventanilla virtual del MINEM; de la hoja de trámite de presentación de evidencia de participación ciudadana; de la hoja de trámite de presentación de informe de levantamiento de observaciones técnicas; de la hoja de trámite de presentación de información complementaria; y, de la hoja de trámite de presentación de difusión y participación ciudadana del PAD actualizado[60]; (ii) Resolución Directoral N° 0092-2022-MINAM/DGAAE del 16 de junio de 2022 e Informe N° 0382-2022-MINEM/DGAAE-DEAE de la misma fecha que la sustenta, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales e Electricidad (en adelante, **DGAAE**) del MINEM aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial" [61]; y, (iii) Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", levantamiento de observaciones y demás, documentación que surgieron de la evaluación del mismo[62].

<u>Respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 3</u>

(iii) Que, ha cumplido la medida correctiva N°3, en tanto ha realizado medidas de manejo ambiental en la Línea de Transmisión 138kV Socabaya – Parque Industrial, tales como monitoreos ambientales, manejo de residuos sólidos y órdenes de trabajo de mantenimiento en la referida línea de transmisión y subestaciones eléctricas Socabaya y Parque Industrial. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) Formatos de inspección

---

60 Imagen contenida en el escrito de registro N° 2022-E01-099654 del 21 de setiembre de 2022.

61 Documento en formato pdf con el nombre "ResDirec-0092-2022-MINEM-DGAAE" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 2" / "PAD LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial".

62 Documentos en formato pdf contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 2" / "PAD LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial", con el siguiente orden:

- Carta SEAL GG/PLD-00700-2021 y PAD Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial con los nombres "1. CARTA" y "PAD LT 138 KV SO- PI" contenidos en la carpeta "A. PRESENTACION DE PAD LT PARQUE IND".
- Carta SEAL GG/PLD-0787-2021, Anexo I: Captura de pantalla de la publicación del Plan Ambiental Detallado (Pad) de la "Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial" en la página web de SEAL, Anexo II: Carpetas de entrega por ventanilla virtual de las versiones digitales del PAD, Anexo III: Copia de la página del diario en donde se publicó el aviso, con los nombres "1. CARTA DE PRESENTACION" y "ANEXO LT SO-PI", contenidos en la carpeta "B. PRIMERA DIFUSION DEL PAD".
- Carta SEAL GG/PLD-00019-2022 y Levantamiento de observación al informe: PAD Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial con los nombres "1. CARTA DE PRESENTACION" y "2. INFORME LEV OBS _LT", contenidos en la carpeta "C. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES TECNICAS".
- Carta SEAL GG/PLD-00404-2022 y PAD Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial con los nombres "1.CARTA" y "2. INF COMP.PAD LT 13", contenidos en la carpeta "D. INFORMACION COMPLEMENTARIA".
- Anexo I: Presentación de la actualización del Plan Ambiental Detallado de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial, con el nombre "ANEXO LT PARQUE SOCAB" contenido en la carpeta "E. DIFUSION FINAL DEL PAD LT".
- Resolución Directoral N° 0092-2022-MINAM/DGAAE del 16 de junio de 2022 e Informe N° 0382-2022-MINEM/DGAAE-DEAE de la misma fecha que la sustenta, con el nombre "ResDirec-0092-2022" contenidos en la carpeta "F. RESOLUCION DE APROBACION DE PAD LT PARQUE IND".
- Mapa de ubicación - L.T. SET Socabaya - SET Parque Industrial 138 kV con el nombre "21. FUA - LT SOCABAYA - PQ INDUSTRIAL 138 kV"

Asimismo, el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", se encuentra en formato pdf con el nombre "PAD LT 138 KV SOCABAYA- PARQUE INDUSTRIAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

de estructuras de transmisión de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial del 12, 14 y 15 de marzo de 2022[63]; (ii) Formatos de registro de pruebas de resistencia del electrodo de los pozos de puestas a tierra del 29 y 30 de marzo de 2022 y certificado de Calibración N° 212723[64]; (iii) Informe N° 94-2022/VyT de la orden de trabajo 146666 del mantenimiento preventivo, limpieza, recuperación de aislamiento, reajuste de conectores en L-1043 Socabaya-PQ Industrial realizada el 27 de marzo de 2021[65]; (iv) Liquidación OT: T146707/SAP42027118, formato de conformidad por la orden de trabajo 146707, lista de asistencia del 27 de marzo de 2022, constancias de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión y salud, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo salud, formato de permiso de trabajo seguro, formato de verificación de equipos de protección personal, formato de verificación de herramientas de cuadrillas, formato de acta de inspección previa, orden de trabajo T146707, formato de trabajo realizado, Informe N° 095-2022/SE-VYT, formato Protocolo de pruebas de mantenimiento electromecánico de seccionador de línea (inclu. su seccionador a tierra) o barra en 138 KV, con accionamiento a motor, formato de mantenimiento de aislamiento en equipos de protección y/o maniobra; y, certificados de calibración N° 211860 y N° 213290[66]; (v) Liquidación OT: T146708/SAP42027119, orden de trabajo T146708/SAP42027119, formato de conformidad por la orden de trabajo 146708, lista de asistencia del 27 de marzo de 2022, constancias de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión y salud, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo salud, formato de permiso de trabajo seguro, formato de verificación de equipos de protección personal, formato de verificación de herramientas de cuadrillas, formato de acta de inspección previa, orden de trabajo T146708, formato de trabajo realizado, Informe N° 095-2022/SE-VYT, formato de mantenimiento de aislamiento en equipos de protección y/o maniobra[67]; (vi) Informe con el resultados de los monitoreos de ruido y campos electromagnéticos de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial del cuarto trimestre del 2021 (ejecutados el 07 de diciembre de 2021), primer trimestre del 2022 (ejecutados el 01 de marzo de 2022) y segundo trimestre del 2022 (ejecutados el 24 de mayo de 2022)[68]; (vii) Declaración de manejo de

63 Documentos en formato pdf con el nombre “OT 145578.3” contenidos en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Mantenimiento Preventivo”.

64 Documentos en formato pdf con el nombre “OT 145578.3” contenidos en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Mantenimiento Preventivo”.

65 Documento en formato pdf con el nombre “OT 146666 INF” contenidos en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Mantenimiento Preventivo”.

66 Documentos en formato pdf con el nombre “OT 146707” contenidos en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Mantenimiento Preventivo”.

67 Documentos en formato pdf con el nombre “OT 146708” contenidos en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Mantenimiento Preventivo”.

68 Documentos en formato doc con el nombre “MONITOREO LT 138 KV SOCABAYA” contenidos en la carpeta “Medidas Correctivas N° 3” / “Monitoreo Ambiental”.

residuos – año 2020 de la sub estación de transmisión Parque Industrial[69]; y, (viii) Declaración de manejo de residuos – año 2021 de la sub estación de transmisión Socabaya[70].

39. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

III.2.1.1. <u>Respecto al argumento señalado en el literal (i)</u>

40. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, ha cumplido la medida correctiva N° 1, en tanto luego de la admisión de las fichas de acogimiento del PAD, mediante el Oficio N° 0901-MINEM/DGAAE del 26 de diciembre de 2019, realizó las gestiones internas para contratar a una empresa especializada para la elaboración de los PAD, el cual fue presentado mediante Carta SEAL GG/PLD-00700-2021, con registro N° 3211979.

41. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) Acta de comité de selección del concurso público N° 012-2020-SEAL destinado a la contratación del "Servicio de elaboración de Planes Ambientales Detallados (PAD) para proyectos de sistemas de distribución"[71]; (ii) Reporte de otorgamiento de buena pro del "Servicio de elaboración de Planes Ambientales Detallados (PAD) para proyectos de sistemas de distribución"[72]; (iii) Bases estándar de concurso público para la contratación de servicios en general aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD[73]; (iv) Pedido marco N° 4600012418[74]; y, (v) Contrato AD/LO.012-2021-SEAL: Contratación del Servicio de elaboración de Planes Ambientales Detallados (PAD) para proyectos de sistemas de distribución[75]; e, (vi) Imagen de la Carta SEAL GG/PLD-00700-2021 del 05 de octubre de 2021[76].

42. Sobre el particular, es preciso acotar que, la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II,

---

69 Documento en formato pdf con el nombre "PARQUE INDUSTRIAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Residuos Sólidos".

70 Documento en formato pdf con el nombre "SET SOCABAYA" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Residuos Sólidos".

71 Documento en formato pdf con el nombre "OT 145578.3" 0Acta de otorgamiento de buena pro" contenido en la carpeta comprimida "Medidas Correctivas LT 138kV Socabaya-PI".

72 Documento en formato pdf con el nombre "1Reporte de otorgamiento de buena pro" contenido en la carpeta comprimida "Medidas Correctivas LT 138kV Socabaya-PI".

73 Documento en formato pdf con el nombre "Bases Integradas - C.P. Nº 012-2020-SEAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 1" / "Contrato y Terminos de Referencia".

74 Documento en formato pdf con el nombre "Pedido Marco N°4600012418" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 1" / "Contrato y Terminos de Referencia".

75 Documento en formato pdf con el nombre "Contrato AD-LO.012-2021-SEAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 1" / "Contrato y Terminos de Referencia".

76 Imagen contenida en el escrito de registro N° 2022-E01-099654 del 21 de setiembre de 2022.

ordenó al administrado reportar semestralmente[77] las gestiones internas realizadas, a efectos de elaborar y presentar ante el MINEM la solicitud de evaluación del PAD, para la incorporación de los vértices de Línea de Transmisión 138Kv Socabaya – Parque Industrial no contemplados en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) siendo que, el plazo máximo para la presentación de los dos reportes semestrales[78] a esta autoridad **venció el 08 de enero y 07 de julio de 2021, respectivamente**; asimismo, se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud de aprobación del PAD, para informarlo a esta autoridad, por lo que el plazo máximo para la presentación de la referida comunicación venció el 15 de octubre de 2021[79].

43. Adicionalmente, corresponde señalar que, la finalidad de los reportes semestrales es que se **informe oportunamente** las gestiones internas realizadas, a efectos de elaborar y presentar ante el MINEM la solicitud de evaluación del PAD, para la incorporación de los vértices de Línea de Transmisión 138Kv Socabaya – Parque Industrial no contemplados en su DIA, siendo que, la medida correctiva N° 1, **debe ser cumplida considerando la forma, modo y plazo en que fue impuesta**.

44. En ese sentido, de la revisión del recurso de reconsideración y de los documentos señalados en los literales (i) al (v) del numeral 40 de la presente Resolución Directoral, esta autoridad advierte que, si bien el administrado realizó las gestiones internas, a efectos de elaborar y presentar ante el MINEM la solicitud de evaluación del PAD, para la incorporación de los vértices de Línea de Transmisión 138Kv Socabaya – Parque Industrial no contemplados en su DIA, la presentación de la información para acreditar la referidas gestiones fue realizada el 21 de setiembre de 2022, con el recurso de reconsideración, es decir, luego de más un (1) año de vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la presentación de los dos reportes semestrales, conforme lo establecido en la medida correctiva N° 1.

45. Asimismo, conforme lo indicado en el numeral 40 del Informe N° 00632-2022-OEFA/DFAI-SFEM[80] que sustenta la Resolución Directoral III, se advirtió que el

---

77 Para efectos de la presente medida correctiva, el reporte semestral se encuentra referido a meses calendarios. Por tanto, la información que contenga los reportes semestrales deberá considerar lo realizado por el administrado hasta el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

78 Corresponde señalar que, la Resolución Directoral II fue notificada el 05 de agosto de 2020; y que, conforme lo advertido en la Resolución Directoral N° 0092-2022-MINEM/DGAAE del 16 de junio de 2022, remitida por el administrado mediante escrito con registro N°2022-E01-059997 del 04 de julio de 2022, el administrado presentó mediante registro N° 3211979 del 06 de octubre de 2021 el Plan Ambiental Detallado respecto de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial", para su evaluación; por lo que, el administrado debió cumplir y acreditar la presentación de dos reportes semestrales.

79 Plazo contabilizado desde la presentación del Plan Ambiental Detallado respecto de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial", mediante registro N° 3211979 del 06 de octubre de 2021, para su evaluación.

80 **Informe N° 00632-2022-OEFA/DFAI-SFEM:**

"40. En ese sentido, conforme lo señalado en el cuadro N° 4 del presente informe, esta autoridad advierte, que el administrado no presentó el primer y segundo reporte semestral respecto de las gestiones internas realizadas, a efectos de elaborar y presentar ante el MINEM la solicitud de evaluación del PAD, para la incorporación de los vértices de Línea de Transmisión 138Kv Socabaya – Parque Industrial no contemplados en su DIA; así como, la comunicación respecto de la presentación de la solicitud de aprobación del PAD; siendo que, si bien, presentó los escritos con registro N°2022-E01-005326 y N° 2022-E01-005326, el primero corresponde a un reporte semestral extemporáneo y el segundo no corresponde al cargo de presentación del el PAD de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial".

administrado no presentó el primer y segundo reporte semestral respecto de las gestiones internas realizadas, a efectos de elaborar y presentar ante el MINEM la solicitud de evaluación del PAD, para la incorporación de los vértices de Línea de Transmisión 138Kv Socabaya – Parque Industrial no contemplados en su DIA; siendo que, si bien, presentó el escrito con registro N°2022-E01-005326, este corresponde a un reporte semestral extemporáneo.

46. Ahora bien, de la revisión del recurso de reconsideración y del documento señalado en el literal (vi) del numeral 40 de la presente Resolución Directoral, esta autoridad advierte que, si bien, contrariamente a lo señalado en cuadro N° 4 del numeral 39 del Informe N° 00632-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral III, la Carta SEAL GG/PLD-00700-2021 corresponde al cargo de presentación de la solicitud de aprobación del PAD materia de análisis de la presente medida correctiva, presentado mediante el escrito con registro N° 3211979, el administrado comunicó la presentación de la solicitud de aprobación del referido PAD mediante escrito de registro N° 2022-E01-005326 del 20 de enero de 2022, fuera del plazo establecido (15 de octubre de 2021); asimismo, en dicha oportunidad no remitió la documentación que acompañó a su solicitud, siendo presentada por el administrado el 21 de setiembre de 2022, con el recurso de reconsideración, es decir, luego de más diez (10) meses de vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la comunicación de la presentación de la solicitud de aprobación del PAD ante la autoridad competente, conforme lo establecido en la medida correctiva N° 1.

47. Finalmente, se debe advertir que, en el presente caso, la DFAI del OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la cual debió ser cumplida en la forma y plazo establecido, atendiendo al marco procedimental.

48. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el primer argumento planteado.

III.2.1.2. <u>Respecto al argumento señalado en el literal (ii)</u>

49. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, ha cumplido la medida correctiva N° 2, en tanto realizó las gestiones necesarias para la aprobación del PAD de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", ante la autoridad competente. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) Imágenes de la presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", mediante ventanilla virtual del MINEM; de la hoja de trámite de presentación de evidencia de participación ciudadana; de la hoja de trámite de presentación de informe de levantamiento de observaciones técnicas; de la hoja de trámite de presentación de información complementaria; y, de la hoja de trámite de presentación de difusión y participación ciudadana del PAD actualizado[81]; (ii) Resolución Directoral N° 0092-2022-MINAM/DGAAE del 16 de junio de 2022 e Informe N° 0382-2022-MINEM/DGAAE-DEAE de la misma fecha que la sustenta, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales e Electricidad (en

[81] Imagen contenida en el escrito de registro N° 2022-E01-099654 del 21 de setiembre de 2022.

adelante, **DGAAE**) del MINEM aprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial" [82]; y, (iii) Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", levantamiento de observaciones y demás, documentación que surgieron de la evaluación del mismo[83].

50. Sobre el particular, es preciso acotar que, la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, ordenó que una vez presentada la solicitud de evaluación del PAD correspondiente ante la autoridad competente, el administrado debía reportar semestralmente[84] el estado del procedimiento de adecuación ambiental hasta la aprobación ante la autoridad competente del referido PAD, siendo que, el plazo máximo para la presentación del único reporte semestral[85] a esta autoridad venció el 10 de enero de 2022; asimismo, la DFAI otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la aprobación del PAD el cual contemple los componentes materia de la presente medida correctiva, para comunicar tal hecho,

---

82 Documento en formato pdf con el nombre "ResDirec-0092-2022-MINEM-DGAAE" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 2" / "PAD LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial".

83 Documentos en formato pdf contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 2" / "PAD LT 138 kV Socabaya - Parque Industrial", con el siguiente orden:

- Carta SEAL GG/PLD-00700-2021 y PAD Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial con los nombres "1. CARTA" y "PAD LT 138 KV SO- PI" contenidos en la carpeta "A. PRESENTACION DE PAD LT PARQUE IND".
- Carta SEAL GG/PLD-0787-2021, Anexo I: Captura de pantalla de la publicación del Plan Ambiental Detallado (Pad) de la "Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial" en la página web de SEAL, Anexo II: Carpetas de entrega por ventanilla virtual de las versiones digitales del PAD, Anexo III: Copia de la página del diario en donde se publicó el aviso, con los nombres "1. CARTA DE PRESENTACION" y "ANEXO LT SO-PI", contenidos en la carpeta "B. PRIMERA DIFUSION DEL PAD".
- Carta SEAL GG/PLD-00019-2022 y Levantamiento de observación al informe: PAD Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial con los nombres "1. CARTA DE PRESENTACION" y "2. INFORME LEV OBS _LT", contenidos en la carpeta "C. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES TECNICAS".
- Carta SEAL GG/PLD-00404-2022 y PAD Línea de transmisión 138kV Socabaya-Parque Industrial con los nombres "1.CARTA" y "2. INF COMP.PAD LT 13", contenidos en la carpeta "D. INFORMACION COMPLEMENTARIA".
- Anexo I: Presentación de la actualización del Plan Ambiental Detallado de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial, con el nombre "ANEXO LT PARQUE SOCAB" contenido en la carpeta "E. DIFUSION FINAL DEL PAD LT".
- Resolución Directoral N° 0092-2022-MINAM/DGAAE del 16 de junio de 2022 e Informe N° 0382-2022-MINEM/DGAAE-DEAE de la misma fecha que la sustenta, con el nombre "ResDirec-0092-2022" contenidos en la carpeta "F. RESOLUCION DE APROBACION DE PAD LT PARQUE IND".
- Mapa de ubicación - L.T. SET Socabaya - SET Parque Industrial 138 kV con el nombre "21. FUA - LT SOCABAYA - PQ INDUSTRIAL 138 kV"

Asimismo, el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial", se encuentra en formato pdf con el nombre "PAD LT 138 KV SOCABAYA- PARQUE INDUSTRIAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

84 Corresponde señalar que, para efectos de la presente medida correctiva, el reporte semestral se encuentra referido a meses calendarios. Por tanto, la información que contenga los reportes semestrales deberá considerar lo realizado por el administrado hasta el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, ello conforme lo establecido en el pie de página 31, indicado en el Cuadro N° 3 de la Resolución Directoral N° 00395-2020-OEFA/DFAI.

85 Corresponde señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 0092-2022-MINEM/DGAAE del 16 de junio de 2022, la DGAAE del MINEM resolvió aprobar PAD de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial"; por lo que, el administrado desde la presentación de la solicitud de evaluación del PAD ante la autoridad competente (06 de octubre de 2021) hasta la aprobación del mismo, solo debió presentar un único reporte semestral.

por lo que el plazo máximo para la presentación de la comunicación referida a la aprobación del PAD venció el 23 de junio de 2022[86].

51. Adicionalmente, corresponde señalar que, la finalidad de los reportes semestrales es que se **informe oportunamente** el estado del procedimiento de adecuación ambiental hasta la aprobación ante la autoridad competente del PAD, para la incorporación de los vértices de Línea de Transmisión 138Kv Socabaya – Parque Industrial no contemplados en su DIA, siendo que, la medida correctiva N° 2, **debe ser cumplida considerando la forma, modo y plazo en que fue impuesta**.

52. En ese sentido, de la revisión del recurso de reconsideración y de los documentos señalados en los literales (i) al (iii) del numeral 48 de la presente Resolución Directoral, esta autoridad advierte que, si bien el administrado realizó las gestiones necesarias para la aprobación del PAD de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial" ante la autoridad competente, la presentación de la información para acreditar la referidas gestiones fue realizada el 21 de setiembre de 2022, con el recurso de reconsideración, es decir, luego de más ocho (8) meses de vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la presentación del único reporte semestral, conforme lo establecido en la medida correctiva N° 2.

53. Asimismo, conforme lo indicado en el numeral 49 del Informe N° 00632-2022-OEFA/DFAI-SFEM[87] que sustenta la Resolución Directoral III, se advirtió que el administrado no presentó el único reporte semestral respecto del estado del PAD, para la incorporación de los vértices de Línea de Transmisión 138Kv Socabaya – Parque Industrial no contemplados en su DIA; así como, comunicó la aprobación del referido PAD fuera del plazo establecido para acreditar su cumplimiento.

54. Finalmente, se debe reiterar que, en el presente caso, la DFAI del OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la cual debió ser cumplida en la forma y plazo establecido, atendiendo al marco procedimental.

55. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el segundo argumento planteado.

III.2.1.3. Respecto al argumento señalado en el literal (iii)

56. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, ha cumplido la medida correctiva N°3, en tanto ha realizado medidas de manejo ambiental en la Línea de Transmisión 138kV Socabaya – Parque Industrial, tales como monitoreos ambientales, manejo de residuos sólidos y ordenes de trabajo de mantenimiento en la referida línea de transmisión y subestaciones eléctricas

---

86 Plazo contabilizado desde la emisión de la Resolución Directoral N° 0092-2022-MINEM/DGAAE del 16 de junio de 2022, mediante la cual la DGAAE del MINEM resolvió aprobar PAD de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial".

87 **Informe N° 00632-2022-OEFA/DFAI-SFEM:**

"40. En ese sentido, conforme lo señalado en el cuadro N° 6 del presente informe, esta autoridad advierte, que el administrado no presentó el único reporte semestral respecto del estado del PAD, para la incorporación de los vértices de Línea de Transmisión 138Kv Socabaya – Parque Industrial no contemplados en su DIA; así como, comunicó la aprobación del referido PAD fuera del plazo establecido para acreditar su cumplimiento".

Socabaya y Parque Industrial. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) Formatos de inspección de estructuras de transmisión de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial del 12, 14 y 15 de marzo de 2022[88]; (ii) Formatos de registro de pruebas de resistencia del electrodo de los pozos de puestas a tierra del 29 y 30 de marzo de 2022 y certificado de Calibración N° 212723[89]; (iii) Informe N° 94-2022/VyT de la orden de trabajo 146666 del mantenimiento preventivo, limpieza, recuperación de aislamiento, reajuste de conectores en L-1043 Socabaya-PQ Industrial realizada el 27 de marzo de 2021[90]; (iv) Liquidación OT: T146707/SAP42027118, formato de conformidad por la orden de trabajo 146707, lista de asistencia del 27 de marzo de 2022, constancias de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión y salud, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo salud, formato de permiso de trabajo seguro, formato de verificación de equipos de protección personal, formato de verificación de herramientas de cuadrillas, formato de acta de inspección previa, orden de trabajo T146707, formato de trabajo realizado, Informe N° 095-2022/SE-VYT, formato Protocolo de pruebas de mantenimiento electromecánico de seccionador de línea (inclu. su seccionador a tierra) o barra en 138 KV, con accionamiento a motor, formato de mantenimiento de aislamiento en equipos de protección y/o maniobra; y, certificados de calibración N° 211860 y N° 213290[91]; (v) Liquidación OT: T146708/SAP42027119, orden de trabajo T146708/SAP42027119, formato de conformidad por la orden de trabajo 146708, lista de asistencia del 27 de marzo de 2022, constancias de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión y salud, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo pensión, constancia de seguro complementario de trabajo de riesgo salud, formato de permiso de trabajo seguro, formato de verificación de equipos de protección personal, formato de verificación de herramientas de cuadrillas, formato de acta de inspección previa, orden de trabajo T146708, formato de trabajo realizado, Informe N° 095-2022/SE-VYT, formato de mantenimiento de aislamiento en equipos de protección y/o maniobra[92]; (vi) Informe con el resultados de los monitoreos de ruido y campos electromagnéticos de la Línea de Transmisión 138 kV Socabaya-Parque Industrial del cuarto trimestre del 2021 (ejecutados el 07 de diciembre de 2021), primer trimestre del 2022 (ejecutados el 01 de marzo de 2022) y segundo trimestre del 2022 (ejecutados el 24 de mayo de 2022)[93]; (vii) Declaración de manejo de residuos – año 2020 de la sub estación de transmisión

88 Documentos en formato pdf con el nombre "OT 145578.3" contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

89 Documentos en formato pdf con el nombre "OT 145578.3" contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

90 Documento en formato pdf con el nombre "OT 146666 INF" contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

91 Documentos en formato pdf con el nombre "OT 146707" contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

92 Documentos en formato pdf con el nombre "OT 146708" contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Mantenimiento Preventivo".

93 Documentos en formato doc con el nombre "MONITOREO LT 138 KV SOCABAYA" contenidos en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Monitoreo Ambiental".

Parque Industrial[94]; y, (viii) Declaración de manejo de residuos – año 2021 de la sub estación de transmisión Socabaya[95].

57. Sobre el particular, es preciso acotar que, la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, ordenó al administrado que durante el tiempo que la autoridad competente evalúe y resuelva la solicitud de aprobación del PAD, el administrado deberá reportar semestralmente[96], las medidas de manejo ambiental implementadas, en la Línea de Transmisión 138kV Socabaya – Parque Industrial, a fin de evitar que los impactos ambientales negativos se materialicen, siendo que, del único reporte semestral[97] a esta autoridad venció el 10 de enero de 2022.

58. Adicionalmente, corresponde señalar que, la finalidad de los reportes semestrales es que se **informe oportunamente** las medidas de manejo ambiental implementadas, en la Línea de Transmisión 138kV Socabaya – Parque Industrial, a fin de evitar que los impactos ambientales negativos se materialicen, tales como el adecuado manejo de residuos sólidos (segregación, almacenamiento y disposición final/ valorización), mantenimiento preventivo, manejo adecuado de materiales y/o peligrosos, u otros que el administrado considere pertinente para dicho fin, siendo que, la medida correctiva N° 3, **debe ser cumplida considerando la forma, modo y plazo en que fue impuesta**.

59. En ese sentido, de la revisión del recurso de reconsideración y de los documentos señalados en los literales (i) y del (iv) al (viii) del numeral 55 de la presente Resolución Directoral, esta autoridad advierte que, si bien el administrado realizó medidas de manejo ambiental en la Línea de Transmisión 138kV Socabaya – Parque Industrial, tales como monitoreos ambientales, manejo de residuos sólidos y ordenes de trabajo de mantenimiento en la referida línea de transmisión y subestaciones eléctricas Socabaya y Parque Industrial, la presentación de la información para acreditar la realización de las referidas medidas fue realizada el 21 de setiembre de 2022, con el recurso de reconsideración, es decir, luego de más ocho (8) meses de vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la presentación del única reporte semestral, conforme lo establecido en la medida correctiva N° 3.

60. Asimismo, conforme lo indicado en el numeral 58 del Informe N° 00632-2022-OEFA/DFAI-SFEM[98] que sustenta la Resolución Directoral III, se advirtió que el

---

94 Documento en formato pdf con el nombre "PARQUE INDUSTRIAL" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Residuos Sólidos".

95 Documento en formato pdf con el nombre "SET SOCABAYA" contenido en la carpeta "Medidas Correctivas N° 3" / "Residuos Sólidos".

96 Corresponde señalar que, para efectos de la presente medida correctiva, el reporte semestral se encuentra referido a meses calendarios. Por tanto, la información que contenga los reportes semestrales deberá considerar lo realizado por el administrado hasta el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, ello conforme lo establecido en el pie de página 32, indicado en el Cuadro N° 3 de la Resolución Directoral N° 00395-2020-OEFA/DFAI.

97 El plazo es contabilizado desde la presentación del Plan Ambiental Detallado respecto de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial", mediante registro N° 3211979 del 06 de octubre de 2021, para su evaluación hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 0092-2022-MINEM/DGAAE del 16 de junio de 2022, mediante la cual la DGAAE del MINEM resolvió aprobar PAD de la "Línea de Transmisión 138 kV Socabaya – Parque Industrial"; por lo que, durante dicho periodo el administrado debió presentar un reporte semestral.

98 **Informe N° 00632-2022-OEFA/DFAI-SFEM:**

administrado no presentó el único reporte de las medidas de manejo ambiental implementadas, en la Línea de Transmisión 138kV Socabaya – Parque Industrial, a fin de evitar que los impactos ambientales negativos se materialicen.

61. Ahora bien, de la revisión del recurso de reconsideración y de los documentos señalados en los literales (ii) y (iii) del numeral 55 de la presente Resolución Directoral, esta autoridad advierte que, de la lectura de los formatos de registro de pruebas de resistencia del electrodo de los pozos de puestas a tierra del 29 y 30 de marzo de 2022 y certificado de Calibración N° 212723, no es posible tener certeza que los mismos correspondan a la Línea de Transmisión 138kV Socabaya – Parque Industrial, materia de análisis de la presente medida correctiva; asimismo, el Informe N° 94-2022/VyT de la orden de trabajo 146666, versa sobre el mantenimiento preventivo, limpieza, recuperación de aislamiento, reajuste de conectores en L-1043 Socabaya-PQ Industrial realizada el 27 de marzo de 2021; es decir, de más de siete (7) meses antes de la presentación de la solicitud de aprobación del PAD (06 de octubre de 2021); por lo que no, corresponde analizar dichos medios probatorios.

62. Finalmente, se debe reiterar que, en el presente caso, la DFAI del OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, la cual debió ser cumplida en la forma y plazo establecido, atendiendo al marco procedimental.

63. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el tercer argumento planteado.

64. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral III.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

"58. Sobre el particular, cabe precisar que, esta autoridad procedió a revisar de oficio, el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), advirtiendo que, si bien el administrado presentó los escritos de registro N° 2021-E01-089066, N° 2022-E01-005190 y N° 2022-E01-033722 de fechas 21 de octubre de 2021; y, 20 de enero y 13 de abril de 2022 , respectivamente, los mismos: (i) no fueron presentados en el plazo establecido; es decir, el 10 de enero de 2022; y, (ii) fueron presentados a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas de OEFA, con la finalidad de remitir los informes de monitoreo ambiental del tercer, cuarto y primer trimestre del año 2021 y 2022, respectivamente; no presentando medidas de manejo ambiental implementadas, tales como el adecuado manejo de residuos sólidos, mantenimiento preventivo, manejo adecuado de materiales peligrosos, conforme la ordenado en la medida correctiva N° 3".

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** contra la Resolución Directoral 01306-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 3 ordenadas mediante Resolución Directoral Nº 1196-2018-OEFA/DFAI y variadas mediante la Resolución Directoral Nº 00395-2020-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, la presente Resolución, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[99].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/arsr

[99] **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05759659"

05759659